

Señor
 JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
 E. S. D.

JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificad con cédula de ciudadanía No. 72141550 expedida en Barranquilla, obrando en nombre propio, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del concurso de méritos, procesos de selección No. 758 - Convocatoria Territorial Norte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque y la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. La CNSC¹ realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16/10/2018. (ver anexos).

2. Dentro de las fechas y conforme los protocolos establecidos por el Proceso de Selección me inscribí como participante en el proceso de selección como aspirante para la OPEC 69995.

2. En desarrollo del precitado proceso de selección la CNSC a través de su delegada Universidad Libre y obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, se desarrollaron las fases 1 a 4 del concurso de méritos, estando pendientes las fases 5 y 6.

3. El día 01 de diciembre conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias funcionales, básicas y comportamentales. Durante su desarrollo me percaté que la prueba tenía diecisiete (17) preguntas que no correspondían al cargo, habían sido imputadas, o contenían errores de normativa derogada. De los 17 errores señalados logré recabar los siguientes:

Pregunta 4: Imputada. Versó sobre normativa derogada por la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Específicamente Artículo 206 Parágrafo Primero.

Pregunta 5: Imputada. Versó sobre normativa derogada por la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Específicamente Artículo 206 Parágrafo Primero.

Pregunta 21: versó sobre temas de familia, al margen de las atribuciones de los inspectores de Policías Urbanos, rurales y corregidores están consagradas en el

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Pregunta 22: versó sobre temas de familia, al margen de las atribuciones de los inspectores de Policías Urbanos, rurales y corregidores están consagradas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Pregunta 23: abordó temáticas sobre conciliación en tránsito. Funciones no contempladas para inspectores de policía.

Pregunta 25: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 26: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 27: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 28: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 29: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 30: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 46: abordó temáticas sobre conciliación en tránsito. Funciones no contempladas para inspectores de policía.

Pregunta 48: se relacionó con funciones de Inspector o Agente de tránsito que no corresponden con las de inspector de policía.

Pregunta 50: se relacionó con funciones de Inspector o Agente de tránsito que no corresponden con las de inspector de policía.

Como se observa, ¡No se trata de simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores hasta alcanzar el número de 17 preguntas!!, esto sin considerar que mi análisis no pudo ampliarse detenidamente sobre el total de preguntas con lo cual surge la duda razonable que los errores se hayan presentado en un número mayor de los que he podido advertir.

Tal número de errores es excesivo y pone en tela de juicio:

- La idoneidad de la prueba escrita o cuadernillo aplicado para la OPEC 69995
- La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.
- El apropiado cumplimiento del contrato de prestación de servicios 247 de 2019 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.

Y en definitiva, por causa de los múltiples errores, se ha vulnerado mi derecho al debido proceso, porque no basta que se me haya permitido reclamar ante el SIMO, si mis validas objeciones no han sido tomadas en consideración.

Desafortunadamente la Universidad Libre en vez de reconocer las fallas señaladas, frente a las cuales se cuenta con suficiente evidencia, se ratifica en su posición. Así las cosas, frente al rol dominante de la Universidad Libre en el concurso de méritos del proceso de selección frente al cual versa, se me pone en situación de desventaja porque se presenta la situación que el acusado es a la vez su propio juez. Esto configura sin duda un desequilibrio de cargas y un daño antijurídico que no es mi deber soportar, siendo tal situación imputable al Estado en vista que la Universidad actúa en nombre de la CNSC, y esta última es un ente autónomo del Estado.

4. No basta con lo errores previamente señalados para surja objetivamente objeción frente al correcto desempeño de la Universidad Libre en su participación en el concurso de méritos, proceso de selección 758 de 2018, pues además de estos se han identificado fallas adicionales de alto impacto a saber:

i. Mediante comunicado de prensa con fecha 07 Febrero 2020 (ver anexos), la CNSC reconoció

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

(...)

La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que **para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.**”

ii. Luego que 77 aspirantes presentaran reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico operativo y Agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la “irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001” procediendo en consecuencia a:

“dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616,

70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa”.

iii. Mediante auto de la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, Auto No. 027 con fecha 13 de julio de 2020, se dio inicio a “una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. Tal situación es el resultado de la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que “El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.”

Hallando la ocurrencia del error señalado, el mismo ente mediante resolución 032 con fecha 31 de agosto de 2020 resolvió

“(…) Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante (...) dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR (...)

Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el [aspirante] de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.”

iv. En la OPEC No. 69458 de Comisario de Familia, se han señalado diversos errores, en cerca de veinte (20) preguntas entre las que se señalan las preguntas 2, 5, 10, 11, 16, 20, 25, 32, 33, 36, 37, 41, por ambigüedad, por versar sobre temáticas ajenas a las funciones del cargo, por ejemplo de conciliación, de propiedad horizontal, de conciliación en asuntos de tránsito, de psicología; así como preguntas comportamentales correspondientes a normativa derogada.

5. Las fallas señaladas he podido identificarlas en un acercamiento general a la página de la CNSC, lo cual me lleva a considerar que de realizarse una investigación exhaustiva podría recabar mayores evidencias en materia de los múltiples y gravosos errores en el desarrollo del proceso de selección que para mi caso concreto, al tenor de los principios que rigen los concursos de mérito, dan lugar a investigaciones de oficio por parte de las autoridades competentes.

Los reseñados diecisiete errores (17) en preguntas funcionales para la OPEC 69995 me impide demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa tanto para mí, como para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018.

6. Mediante el desarrollo de la prueba escrita, resultándome evidentes el gran número de fallas de competencias funcionales descritas, afectó seriamente mi concentración, llevándome a un estado de deterioro mental y ansiedad.

Tal situación a la que se me expuso obedece a condiciones exógenas a mi persona, causadas en todo caso por la Universidad Libre quien probablemente trocó las preguntas de los cuadernillos como en los otros casos mencionados, o por otras razones que desconozco. Dicha situación es violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso, afectando otros que a la vez se correlacionan en el contexto del concurso para el ingreso al Sistema General de Carrera Administrativa, situación adversa que se causa sobre mi persona constituyéndose en un daño antijurídico el cual no es mi deber soportar siendo imputable al Estado.

La situación de ansiedad asociada con el estrés a la que se me condujo no es cosa menor de valorar si se cuenta que frente a dicho fenómeno que afecta negativamente el rendimiento frente a pruebas escritas se cuenta con amplia bibliografía y estudios que así lo señalan. De esta manera por ejemplo estudios realizados en la Universidad de Yale (Mandler y Saranson, 1952), cit. En Hernández, Pozo y Polo, (1983)² señalan que

“los sujetos reparten su tiempo y su atención en atender las exigencias de la tarea y los indicadores de ansiedad. En cambio, los sujetos con un bajo nivel de ansiedad pueden concentrarse más en la tarea no resultándoles interferentes los indicadores de ansiedad”.

Chávez de Anda (2004)³ plantea como explicación del deterioro del rendimiento académico, que aplica para el asunto sub examine, y a la luz de la teoría de la “Reducción o interferencia atencional” que

“las personas que presentan elevados niveles de ansiedad prestan demasiada atención a los pensamientos rumiativos relacionados con evaluaciones irracionales sobre la situación generadora de ansiedad, así como a las manifestaciones fisiológicas productos de estas, por lo que la atención se desvía de la tarea, perdiendo la persona la concentración en esta, perjudicando así su rendimiento en la misma”.

Con esto no se pretende hacer una revisión exhaustiva de las investigaciones en la materia, pero al menos sí señalar que la ocurrencia del deterioro intelectual por estrés y ansiedad enmarca en la situación bajo examen.

De tal manera dichas fallas impiden que se puedan apreciar objetivamente mis cualidades y aptitudes para adecuar al empleo al que aspiro a través del proceso de selección 758 de 2018 – Territorial Norte.

7. No hay duda que estas situaciones en virtud del principio de igualdad, justo como has sido el caso de agentes de tránsito y otros previamente referidos, deben ser objeto de revisión de la CNSC tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se

² HERNÁNDEZ, J.M., POZO, C. Y POLO, A. (1983, 1994). Ansiedad ante los exámenes: Un programa para su afrontamiento de forma eficaz. Valencia: Promolibro.

³ CHAVEZ DE ANDA, (2004). Estrategias de afrontamiento a ansiedad de evaluación y su relación con el desempeño académico en estudiantes universitarios incorporados a modelos educativos innovadores. México: Universidad de Colima. Facultad de Psicología.

compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

En la misma línea de facultades de la CNSC y de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, la cual en el presente escrito versa sobre la OPEC 69995, “iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera”, señalando a continuación que “una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso”, dándose el caso que para la presente fecha no se ha producido frente a esta OPEC nombramiento en periodo de prueba.

De lo anterior se concluye que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al no brindármese las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995 de la convocatoria No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla, hasta que se genere el respectivo fallo de fondo del presente escrito demandatorio de tutela.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 69995 de la convocatoria No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla, hasta se la Universidad Libre como la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncien frente a las señaladas fallas en el cuadernillo de pruebas escritas aplicado a mencionada OPEC.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el accionante pues al publicarse la lista de elegibles y adquirir firmeza, surgirán nuevos derechos para los participantes que se encuentren en dicha lista, pero en desconocimiento de los derechos de los afectados entre los cuales me incluyo por causa de los

errores de aplicación de preguntas ajenas a los propósitos y funciones del cargo sometido a concurso de méritos, OPEC 69995.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al ejercicio de cargos públicos.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo elaborado por la Universidad Libre correspondiente a la OPEC 69995 se presenta suficiente número de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para darse la situación e repetir dicha prueba.
3. Que en concordancia con el resultado de lo anterior se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que se vuelva a aplicar la prueba de competencias funcionales o se determine una justa solución frente a la fallas expuestas y los hechos violatorios de derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real

Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de haberse aplicado un cuadernillo preguntas funcionales ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para el día 04 de septiembre, de acuerdo con las indicaciones de la CNSC de publicar para este día la lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente al tutelar de derechos requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquiera firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, por lo cual se me apartará de esta posibilidad, con lo cual se me ocasionarán daños innecesarios, así como el deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la conformación de la lista de elegibles.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la publicación y/o firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos mis derechos fundamentales los cuales he reseñado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave atendiendo a la intensidad del daño que se me puede originar apartándome injustamente del proceso de selección, con la consecuente pérdida del trabajo en el cual actualmente me desempeño, lo cual me genera grandes dificultades económicas en tiempos de pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia, presentando la ciudad una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se me afecta por un error ajeno a mi causa que no es mi deber soportar como resultado de la aplicación de preguntas de competencias funcionales ajenas al propósito del cargo correspondiente a la OPEC 69995.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la publicación lista de elegibles y/o la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA y en consecuencia de la lista de elegibles.}

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-**. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre SI continuaron con las fases del proceso dejándome en un limbo jurídico y sin a protección de mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles dejándome sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen

con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido proceso

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida le genera al accionante un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los participantes del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Comunicado de prensa de la CNSC con fecha 07/02/2020, donde se acepta error en la valoración 11.142 aspirantes en las pruebas comportamentales.
- Extracto acuerdo, proceso de selección 758 de 2018.

Frente a los documentos con los que cuentan las entidades públicas, solicito aplicar el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. En tal sentido ruego solicitar a la CNSC, los documentos que el juez estime pertinentes.

Pruebas de oficio

Primera. Solicito respetuosamente se me indique el número de cuadernillo o prueba escrita aplicada para la OPEC 69995.

Segunda. Solicito respetuosamente que se me informe el número de participantes inscritos a la OPEC 69995 que aplicaron las pruebas escritas y el número de reclamaciones presentadas al respecto.

Tercero. Solicito respetuosamente que se adelante revisión y auditoría pormenorizada a las preguntas de competencias funcionales aplicadas al cuadernillo en caminadas a determinar su adecuación con el propósito y funciones del cargo correspondiente a la OPEC 69995.

Anexos

- Fotocopia de cédula
- Soporte de inscripción OPEC 69995

Respecto de los documentos que el honorable juez considere necesarios y no se encuentren anexos pero que reposen en el archivo de la CNSC o la Universidad Libre a la presente, solicito respetuosamente que se aplique el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

El accionante

Por favor sírvase enviar respuesta al siguiente Email:
Jajuniorz@hotmail.com

Las Accionadas

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre

Nit. 8600137985

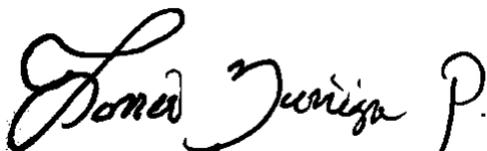
Domicilio y dirección: Bogotá, Sede centro

Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño

Notificaciones judiciales:

- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Respetuosamente,



JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA

C.C. 72141550 de Barranquilla

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.141.550**
ZUÑIGA PADILLA

APELLIDOS **JAVIER ENRIQUE** **REPUBLICA DE COLOMBIA**

NOMBRES

FIRMA 




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1966**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-FEB-1985 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100-00132071-M-0072141550-20081128 0007089584A 1 3290026727



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 758 de 2018
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción:

lun, 25 feb 2019 11:49:15

Javier Enrique Zuñiga Padilla

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 72141550
Nº de inscripción	198546907	
Teléfonos	3012362305	
Correo electrónico	Jajuniorz@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA		
Código	233	Nº de empleo	69995
Denominación	168	Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Informal	ALCALDIA LOCAL MURILLO SUR OCCIDENTE Y ESCUELA ESPROJUDICIALES
Profesional	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Educacion Informal	CASA DE JUSTICIA-USAID
Educacion Informal	FUNDACION NACIONAL POR COLOMBIA-CAPITULO COSTA ATLANTICO
Educacion Informal	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
alcaldia distrital de barranquilla	inspector de policia urbano	24-abr-06	15-may-06
alcaldia distrital de barranquilla	secretario	16-may-06	17-may-06
alcaldia distrital de barranquilla	inspector de policia urbano	18-may-06	04-jul-06
alcaldia distrital de barranquilla	secretario	05-jul-06	31-ago-06
Cargo: *			
alcaldia distrital de barranquilla	inspector de policia urbano	01-sep-06	21-oct-06
Cargo: *			
alcaldia distrital de barranquilla	inspector de policia urbano	22-sep-06	29-jun-07



Bogotá D.C., mayo de 2020

Señor

JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA

Inscripción: 198546907

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada 267574923

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **267574923**.

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política y en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, mediante la cual se selecciona a los servidores públicos; salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, conforme con lo reglamentado en la Ley 909 de 2004., los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos de la CNSC de la Convocatoria en los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, denominada Territorial Norte, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decretos Leyes 760 y 785 ambos de 2005; Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y Ley 1033 de 2006; por otra parte, los pluricitados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, los Acuerdos de la Convocatoria en los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, denominada Territorial Norte, consagran en el artículo 4º las siguientes fases:



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



De los argumentos expuestos, se evidencia que la Universidad Libre como entidad operadora de la Convocatoria Territorial Norte, reglamentada por los Acuerdos de Convocatoria, en todas las fases o etapas del Procesos de selección se ha ceñido a los principios orientadores establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, decretos leyes 760 y 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, decreto 051 de 2018, además de la reglamentación contenida en los citados acuerdos.

Cuenta de lo anterior es precisamente el reconocimiento público del error humano involuntario cometido frente a los resultados de las pruebas sobre competencias comportamentales y de las acciones aplicadas de manera inmediata por parte de esta institución de educación superior para subsanar dichos impases, propendiendo con ello, despejar cualquier manto de duda frente la gestión realizada durante el desarrollo de la Convocatoria Territorial Norte, pues la misma se ha ejecutado con base en la aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia, imparcialidad, publicidad, mérito, confiabilidad, eficacia, especialización, validez y eficiencia, propios de los procesos de selección de la carrera administrativa.

La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación y acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JOANNA GALEANO SAAVEDRA
Coordinadora de Pruebas
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Camilo Lozano
Revisó: Olga Serpa
Aprobó: Christian Ramos, Coordinador jurídico



UNIVERSIDAD
LIBRE



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



AUTO No. 027.

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000006486 del 16-10-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLI VAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de carrera administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, los literales a y h, disponen:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en el parágrafo del artículo 2.2.6.4 señala:

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla"*.

El documento completo se puede consultar en el siguiente link:

<http://www.unilibre.edu.co/pdf/2020/CNSC/027-norte.pdf>



RESOLUCIÓN No. 032.

*"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante **ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas escritas en el Proceso de selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 772 de 2018, reglamentado con el Acuerdo No. 20181000006486 del 16-10-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo denominado, profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, para el cual se inscribió el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12624793.

Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, el día 20 de septiembre de 2019 se publicaron los resultados, dando como resultado para el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, NO ADMITIDO, frente a lo cual, el aspirante interpuso acción de tutela.

Aún cuando para la fecha de citación a pruebas, no se había emitido el fallo judicial, como medida preventiva, la Universidad en acuerdo con la CNSC, citó al mencionado concursante a la aplicación de las pruebas escritas, básicas, funcionales y comportamentales que se realizaron el 1 de diciembre de 2019.



alebrula@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnscc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS

El documento completo se puede consultar en el siguiente link:

<http://www.unilibre.edu.co/pdf/2020/CNSC/032-norte.pdf>

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

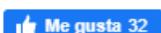
Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.
4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.
5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.
6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.
7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

$$\text{Puntaje Prueba Comportamental} = \left(\frac{\text{Número total de Aciertos}}{\text{Número total de Preguntas}} \right) \times 100$$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad el mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos.



Este documento se puede extraer del siguiente link:

<https://www.cns.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cns/cns-al-dia/2789-comunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-nortecomunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-norte>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.